

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00611-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1821
Santiago de Cali, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

La sociedad FUNDACION COOMEVA., actuando a través de apoderada judicial, demandó al GRUPO EMPRESARIAL PEREZ LONDOÑO S.A.S., y el señor JOSE SAUL PEREZ GRAJALES, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en el Pagaré CL01-002987, por la suma de \$9.000.000 por capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 7 de Septiembre de 2021; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2170 del 04 de Noviembre de 2021, decretando las medidas cautelares solicitadas, mediante auto separado en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Los demandados GRUPO EMPRESARIAL PEREZ LONDOÑO S.A.S., y el señor JOSE SAUL PEREZ GRAJALES, suscribieron el día 15 de Febrero de 2019 a favor de la sociedad FUNDACION COOMEVA por concepto de un micocrédito, el Pagaré CL01-002987 por un valor de \$9.000.000, pagaderos en 24 cuotas mensuales sucesivas a partir del 10 de Marzo de 2019; El plazo se halla vencido y el deudor no ha cancelado capital e intereses; se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

La parte actora con posterioridad al mandamiento de pago, desiste de la demandada respecto a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL PEREZ LONDOÑO S.A.S., teniendo como sustento que la empresa ya no existe, petición a la cual este despacho a través de Auto Interlocutorio de fecha 27 de Julio de 2023 accedió.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el numeral 8º., del Decreto 806 de 2020 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería SEALMAIL, acredita resultado positivo, el día 03 de Junio de 2022, quedando debidamente notificado el día 07 de Junio del 2022, constancia aportada por la apoderada el 26 de Julio de 2022, demandado quien dentro del término legal no se pronunció respecto a hechos y pretensiones, esto es, no propuso excepciones de mérito, sin que sobre reiterar que en el mes de Julio de 2023 la entidad demandante desistió de la demanda respecto a la sociedad demandada, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar el demandado, el

proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. CL01-002987, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s., del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado **JOSE SAUL PEREZ GRAJALES** identificado con la C.C. No. 7.528.053, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio

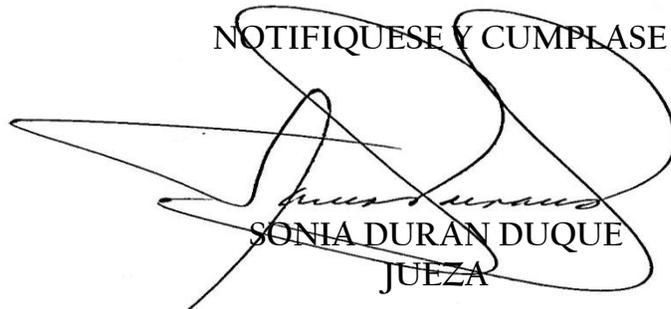
No. 2170 proferido el 04 de Noviembre de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria